

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400305520230001801

Se decide la impugnación interpuesta por la parte de la entidad accionada **Contacto Solutions S.A.S.**, contra el fallo proferido el 25 de enero de 2023 por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

En nombre propio, la señora **Alba Cecilia Suárez Torres**, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, que le vienen siendo vulnerados por la sociedad **Contacto Solutions S.A.S.**, por el reporte negativo que fue registrado en las centrales financieras: Data Crédito, Trans Unión, Cifín y Procrédito, tras haber consultado el sistema y descubrirlo por su cuenta, sin que a la fecha se le hubiera notificado la obligación previo a la generar el reporte en las centrales de riesgo, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, aunado a que en no se le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada ante la empresa de cobro coactivo, al derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2022.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo, concedió la solicitud de amparo, tras analizar las pruebas recaudadas y certificar que la respuesta a la petición no fue congruente de forma ni de fondo, toda vez que la misiva presentada en la contestación correspondía a la notificación realizada por parte del Banco Falabella a otra persona con el número de otra obligación, aunado a que la entidad no demostró haber realizado la respectiva notificación previo a generar el reporte, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y al no demostrar la entidad mediante prueba sumaria haber cumplido con tales requisitos.

La accionada presentó en tiempo impugnación contra la decisión del A quo, aduciendo estar en desacuerdo con lo resuelto en primera instancia, porque, según lo predicó, no existe obligación de aportar la notificación del reporte, ya que el acreedor inicial le informó la novedad de la cesión del derecho de crédito a la activante; manifestando que solamente se migró la información del reporte, por ese motivo la acreedora inicial asumió esa carga; manifestó que el Juez de primer grado no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas y solicitó se revocara el fallo

**2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas al derecho de petición y habeas data, de cara a los precisos reparos esbozados por el impugnante.

En ese orden conviene precisar en primer lugar que el análisis de fondo planteado se torna procedente, habida cuenta que si bien, “...[E]l derecho fundamental de *habeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular”.<sup>1</sup>

En la impugnación predica la sociedad accionada, que el **Banco Falabella S.A.**, procedió a realizar la notificación respectiva de la cesión de la obligación a la deudora, reporte que ya se encontraba registrada en las centrales, por lo que no le acarrea responsabilidad de realizar notificación alguna, ya que sólo se presentaba una migración de la información existente, teniendo en cuenta que el acreedor primigenio fue quien realizó la notificación, por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, situación que no fue tenida en cuenta por el A quo en su decisión.

De la demanda tutelar, la accionante manifiesta que nunca fue notificada de tal reporte, situación que tampoco le fue resuelto en el derecho de petición radicado en septiembre de 2022, el cual no se le respondió. Por lo que se presenta la supuesta falta o indebida notificación previa por parte de la accionada y a voces de lo normado en Artículo 12 de la Ley 1226 de 2008, fundamentos que analizados en conjunto con las documentales y probanzas recaudadas y analizadas en conjunto y con base en los principios de la sana crítica, delantamente permiten inferir al Despacho que tal como consideró el *a quo*, sí se evidencia un desconocimiento de los preceptos supraleales invocados.

En cuanto al derecho de petición, observado con detalle la respuesta arrojada por la accionada mediante archivo No. 10, del cuaderno de primera instancia, en el folio 2 se aporta la captura de pantalla del envío de la respuesta que predicó el representante de la empresa encartada, el cual fue destinado al correo “*outsourcingabogadossas@gmail.com*”, cuando la dirección electrónica correcta es: “*outsourcingabogadossas@gmail.com*”, como se vislumbra en los anexos aportado en la demanda tutelar. Así mismo, pese a que en la impugnación aportó la misiva correcta con la información fehaciente de la obligación predicada, nótese que en los archivos obrantes en folios 8 y 9, del archivo 22 del expediente digital de primera instancia, reposa el aviso de enteramiento a la accionante sobre la cesión de la cartera morosa a la sociedad **Contacto Solutions S.A.S.**, sin embargo, no se adjuntó la respectiva constancia de entrega a la deudora, mediante el comprobante emitido por la empresa postal o la certificación de rastreo de la entrega mediante correo electrónico, por lo que se concede razón a la decisión del A quo.

Véase que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es claro en indicar: “...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a su cliente (...)”. (Subrayas fuera del texto).

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Conforme la norma citada, la empresa accionada descuido la carga que le correspondía, ateniéndose en lo realizado por la acreedora cesionario sin prever en constatar que dicha información en realidad se le hubiese notificado a la señora **Suárez Torres**.

En síntesis, se estima que la actora desconocía tal reporte, que se itera, en juicio de ésta Juzgadora no fueron desvirtuadas por la parte acreedora, que se limitó en escrito de descargo ante Juez de primer grado a referir sobre la existencia de las mismas sin aportar soporte documental alguno de ello, esto es, las constancias que acrediten la respectiva notificación en debida forma; circunstancias que comportan un quebrantamiento de la garantía suprallegal del habeas data, pues no se demostró por la tutelada congruencia o veracidad en la administración de los datos del señora **Alba Cecilia Suárez Torres**, pues recuérdese que “...Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”<sup>2</sup>.

Finalmente, y sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido el 25 de enero de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Yapn

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013; Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.